

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S.A. DE C.V., Y VIDA  
IMAGEN, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD  
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES No. 14 CENTRO  
MÉDICO NACIONAL "ADOLFO RUIZ CORTINES" DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-203/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6366 /2013

México, D. F. a, 29 de noviembre de 2013

RESERVADO: En su totalidad del expediente  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 14 de noviembre de 2013  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de noviembre de 2013, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V., respectivamente, presentaron inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" celebrada para la contratación del servicio de estudios de laboratorio de análisis clínicos de alta especialidad, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes, en los términos siguientes:-----

- a).- Que el fallo concursal les causa agravio a sus representadas, en virtud de que se violentó el principio de legalidad, al contemplar requisitos que no fueron expuestos en el contenido de la convocatoria y que no se establecieron en la junta de aclaraciones, aspectos que no son importantes en la elaboración de las propuestas, particularmente la inspección ocular, documental citada por la convocante como una causal de desechamiento, la cual viola los principios jurídicos al solicitar en la visita realizada requisitos que no fueron solicitados, equipos que no fueron considerados y que al no estar formalmente validados por testigos que intervinieron en la misma se sujeta a una apreciación meramente subjetiva por parte de la convocante, anomalías que se realizaron en el acto de inspección ocular y documental, ya que sus representadas cumplieron con todos los aspectos solicitados en la cédula de verificación de las condiciones de seguridad y protección civil en las unidades médicas subrogadas 2013, asignándoles 58 puntos de 60. -----
- b).- Que se violentó en contra de sus representadas el principio de claridad, objetividad y precisión en términos del artículo 36 de la Ley de la materia, toda vez que la convocante en ningún momento

hace aclaraciones, tampoco otorga un modelo de cédula de visita técnica en donde se notifique a los participantes con antelación los aspectos a revisar, el único documento que se contempló en las bases fue la cédula de verificación de las condiciones de seguridad y protección civil en las unidades médicas subrogadas 2013, y que la convocante al momento de evaluar aplicó un criterio distinto a los aspectos solicitados en la convocatoria, incluso se extralimita estableciendo requisitos no contemplados y motivando de manera inadecuada las causales de desechamiento. -----

- c).- Que la convocante argumenta que derivado de la inspección ocular, los accionantes no contaron con el personal ni con el equipamiento solicitado, sin embargo presentaron propuesta de manera conjunta, cumpliendo con lo señalado en el numeral 3.2 inciso M, descripción que contiene los equipos, material, e infraestructura para la prestación del servicio y en ninguna parte de la convocatoria se especifica que en caso de propuesta conjunta los licitantes deberían contar con determinados equipos para la realización de pruebas en específico, tampoco se observa en las bases que se deba contar con un número de personal o equipos, la única condición establecida en la convocatoria es que se contara con instalaciones para la prestación del servicio. -----
- d).- Que la convocante es inexacta en las causales de desechamiento de la propuesta, al no motivar ni fundamentar debidamente los aspectos por lo que no se adjudicó a favor de sus representadas, asimismo no hace un comparativo de cumplimiento de las propuestas entre los licitantes y presume solamente que la empresa DAVID AUGUSTO HACHETT ARENAS, cumple con los equipos solicitados, sin adjuntar el comparativo de las propuestas, el estudio de mercado para verificar si existen en la localidad empresas que cubran todos los requisitos que se exigen en la convocatoria y el resultado de la evaluación de las propuestas, limitándose a desechar las mismas en aspectos que no están contenidos en las bases y posteriormente encuadrar causales de desechamiento. ----
- e).- Que al no existir un dictamen que motive el actuar de la convocante, carece de un elemento fundamental que todo acto administrativo debe de contener que es la fundamentación y motivación, en virtud de que en ningún momento ofrece certeza jurídica, transgrediendo el principio de legalidad, no observando lo que establece el artículo 37 de la Ley de la materia. -----

#### **CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

+ of  
a

- II.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basan sus asertos los promoventes, contenidas en su escrito de inconformidad sin fecha, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedentes por actos consentidos, al presentarse de manera extemporánea, toda vez que sus motivos de impugnación son contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N63-2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, evento que considera irregular porque "... el fallo concursal le causa agravio a sus representadas, en virtud de que se violentó el principio de legalidad, al contemplar requisitos que no fueron expuestos en el contenido de la convocatoria y que no se establecieron en la junta de aclaraciones, aspectos que no son importantes en la elaboración de las propuestas, particularmente la inspección ocular, documental citada por la convocante como una causal de desechamiento, la cual viola los principios jurídicos al solicitar en la visita realizada requisitos que no fueron solicitados, equipos que no fueron considerados y que al no estar formalmente validados por testigos que intervinieron en la misma se sujeta a una apreciación meramente subjetiva por parte de la convocante, anomalías que se realizaron en el acto de inspección ocular y documental, ya que sus representadas cumplieron con todos los aspectos solicitados en la cédula de verificación de las condiciones de seguridad y protección civil en las unidades médicas subrogadas 2013, asignándoles 58 puntos de 60. Que se violentó en contra de sus representadas el principio de claridad, objetividad y precisión en términos del artículo 36 de la Ley de la materia, toda vez que la convocante en ningún momento hace aclaraciones, tampoco otorga un modelo de cédula de visita técnica en donde se notifique a los participantes con antelación los aspectos a revisar, el único documento que se contempló en las bases fue la cédula de verificación de las condiciones de seguridad y protección civil en las unidades médicas subrogadas 2013, y que la convocante al momento de evaluar aplicó un criterio distinto a los aspectos solicitados en la convocatoria, incluso se extralimita estableciendo requisitos no contemplados y motivando de manera inadecuada las causales de desechamiento. Que la convocante argumenta que derivado de la inspección ocular, los accionantes no contaron con el personal ni con el equipamiento **solicitado**, sin embargo presentaron propuesta de manera conjunta, cumpliendo con lo señalado en el numeral 3.2 inciso M, descripción que contiene los equipos, material, e infraestructura para la prestación del servicio y en ninguna parte de la convocatoria se especifica que en caso de propuesta conjunta los licitantes deberían contar con determinados equipos para la realización de pruebas en específico, tampoco se observa en las bases que se deba contar con un número de personal o equipos, la única condición establecida en la convocatoria es que se contara con instalaciones para la prestación del servicio...". En este contexto, se tiene que su inconformidad es extemporánea, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

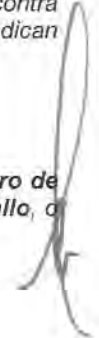
**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse** por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."



Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del Fallo sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado Propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se de a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el Acto de Fallo del cual se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso que nos ocupa es de advertirse que fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende de la propia acta levantada al efecto de fecha 5 de noviembre de 2013, de donde se aprecia la firma de los servidores públicos que presidieron la misma, acta que fue subida a CompraNet para efectos de notificación el mismo día de su celebración, según se refiere en el propio escrito de inconformidad en los términos siguientes: *"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fui notificado de los actos impugnados, base de la presente acción de forma electrónica a través del Portal de COMPRANET 5.0 el día: 05 de noviembre de dos mil trece..."*

Precisado lo anterior, se tiene que los CC. **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ CERVANTES y TRINIDAD ROBLES NOLASCO, representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V.**, presentaron instancia de inconformidad contra el acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 5 de noviembre de 2013, fuera del momento procesal oportuno, es decir, fuera del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo y que en el caso, fue el día 5 de noviembre de 2013, inobservando lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, corrieron del día 6 al 13 de noviembre de 2013, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentando en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 de noviembre de 2013.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la materia, el escrito de inconformidad interpuesto por las empresas accionantes, debió presentarlo ante el Sistema de Inconformidades Electrónicas CompraNet o directamente en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, la cual fue el 5 de noviembre de 2013, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación en cuestión, corrió del día 6 al 13 de noviembre de 2013, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el 14 de noviembre de 2013, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-203/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6366 /2013**

- 5 -

aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

**"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."**

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N63-2013, corrió del 06 al 13 de noviembre de 2013, presentando su promoción el 14 de noviembre de 2013, por lo que de la fecha en se realizó la junta pública de mérito, esto es, el día 05 de noviembre de 2013, y la fecha en que se presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial con número de registro 222791, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

**"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."**

En este orden de ideas, [REDACTED] artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N63-2013, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta en que se dio a conocer el fallo de la licitación de mérito, celebrada el 05 de noviembre de 2013, esto es el término corrió del 06 al 13 de noviembre de 2013, y al haber presentado su promoción los CC. [REDACTED] representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V., hasta el día 14 de noviembre de 2013, la hicieron valer fuera del término concedido para tal efecto.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta [REDACTED] representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N63-2013, celebrada para la contratación del servicio de estudios de laboratorio de análisis clínicos de alta especialidad; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;**

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las inconformes al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

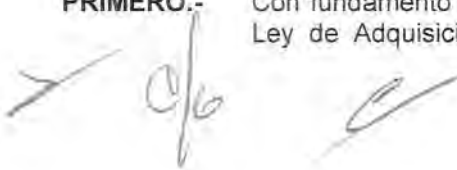
**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ..."**

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado los CC. [REDACTED] [REDACTED] representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V, contra del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa del 5 de noviembre de 2013, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito; ya que su promoción se recibió el 14 de noviembre de 2013, en esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, trascurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por las hoy accionantes y, en consecuencia, es improcedente por actos consentidos la inconformidad que nos ocupa.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-203/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6366 /2013**

- 7 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea la inconformidad interpuesta por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], representantes legales de las empresas QUEST DIAGNOSTICS, S.A. DE C.V., y VIDA IMAGEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N63-2013, celebrada para la contratación del servicio de estudios de laboratorio de análisis clínicos de alta especialidad. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

**Lic. Federico de Alba Martínez**

Para:

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**C.c.p. Lic. Rómulo Roberto García Santillán.-** Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Estatal en Veracruz Norte.

IMC/HS\*HAR\*CRG

**CON FUNDAMENTO EN LOS  
ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18  
FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA  
INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR  
GRIS CONTIENE DATOS  
CONFIDENCIALES.**

VERSION PÚBLICA